

**Expediente:** 48/2010

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra.

**Dictamen:** 49/2010, de 13 de septiembre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 13 de septiembre de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 13 de agosto de 2010, en ausencia del Presidente del Gobierno de Navarra, tuvo entrada en este Consejo un escrito del Vicepresidente Primero del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de agosto de 2010.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente que ha sido remitido a este Consejo se desprende que se han practicado las siguientes actuaciones que constituyen antecedentes del presente dictamen.

1. El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, acordó mediante Orden Foral 33/2009, de 21 de enero, iniciar el procedimiento para la elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra, designando como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del proyecto al Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad de la Dirección General de Interior.
2. Obra en el expediente una “relación de entidades receptoras del proyecto”, con sus domicilios y correos electrónicos, entre las que se encuentran, además del Cuerpo de Policía Foral y los Departamentos de Economía y Hacienda, Salud e Innovación, Empresa y Empleo, la “Asociación Española de Casinos de Juego”, la “Asociación de Empresas Navarras de Bingo”, la “Asociación de Máquinas Recreativas de Navarra ANDEMAR”, la “Asociación de Empresas del Recreativo ASERNA”, la “Asociación Navarra de Empresarios de Salones de Juego ANESAR NAVARRA” y los Bingos “Ciudadela”, “Sanvier” y “Nuevo Casino Tudelano”. Asimismo, obra justificación del envío telemático del proyecto a los efectos de formulación de observaciones, aunque en el caso de alguna de las entidades privadas citadas de forma manuscrita.
3. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2010 se formulan alegaciones por parte de la “Asociación de Profesionales de Bingo de Navarra”, solicitándose el reforzamiento de las posibilidades de inspección e intervención administrativa para la supresión de los bingos populares o para su transformación y sujeción a las mismas condiciones de funcionamiento de los bingos autorizados.
4. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2010, son las empresas “ANESAR NAVARRA”, “ANDEMAR NAVARRA” y “ASERNA” las que alegan al proyecto, manifestando que la definición del bingo no resulta coherente con la contenida en el Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego (en adelante, LFJ), que debe excluirse la posibilidad de abrir bingos asociados, que el régimen de distancias debe estar referido a los establecimientos de juego, que debe

mantenerse la situación actual respecto al número de máquinas de juego y que los horarios de apertura deben comprender a toda la actividad autorizada.

5. Con fecha de 25 de marzo de 2010, todas las alegaciones formuladas son informadas por el Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad y precisa que el proyecto responde a los planes anunciados por el Consejo del Juego, que trata de establecer un marco más abierto a las iniciativas empresariales y a la competencia, que el proyecto respeta la legalidad, sin que exista ninguna incoherencia en la utilización de sus términos, que la posibilidad del juego a través de terminales auxiliares es coherente con la evolución de la práctica del juego, que el establecimiento de distancias respecto de otros establecimientos de juego respondería a otra iniciativa reguladora específica, que la posibilidad de instalar más máquinas es una opción pero también un límite, tratándose de preservar que la explotación del juego del bingo siga siendo la actividad principal del establecimiento, que los locales deben estar abiertos a la competencia y una restricción o vinculación de horarios no contribuye a la diversidad ni a la mejor economía; y, finalmente, que las facultades de control e inspección contempladas son suficientes en relación con el juego ilegal.
6. El 14 de mayo de 2010 se suscribe por el Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad una memoria, que cuenta con el conforme del Interventor Delegado, y que se desarrolla en los siguientes apartados: Marco normativo, oportunidad de la regulación, disposiciones afectadas, tabla de vigencias, estudio de cargas administrativas, repercusiones económicas y consultas. Allí se da cuenta de la legislación que se desarrolla a través del proyecto, así como de la normativa que se afecta, se justifica la disposición en la necesidad de promover la modernización del sector, se indica que el proyecto no dispone la creación de nuevas unidades orgánicas o la modificación de las existentes, ni supone

coste adicional alguno para las administraciones públicas de Navarra y se hace referencia a la información pública producida.

7. El mismo día 14 de mayo de 2010 se suscribe informe sobre impacto de sexo, no apreciando en el proyecto discriminación alguna en tal sentido.
8. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emite informe de fecha 25 de junio de 2009 (debe entenderse que es 2010), en el que se contienen observaciones de forma y estructura, que son tenidas en cuenta en el texto definitivo.
9. El 16 de julio de 2010 la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior emite informe en el que concluye que el procedimiento seguido para la elaboración del Proyecto ha sido correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.
10. Con fecha de 19 de julio de 2010 se eleva al Consejero, por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, propuesta de acuerdo de toma en consideración del Proyecto.
11. Con fecha de 3 de agosto de 2010, el Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad emite informe en el que señala que se han acogido las consideraciones, recomendaciones y cuestiones planteadas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, modificándose el texto del proyecto, y que no se ha considerado necesario el informe de la Comisión Foral de Régimen Local.
12. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, con fecha de 5 de agosto de 2010, certifica que en la sesión de la Comisión de Coordinación de esa misma fecha "fue examinado el Acuerdo por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra, remitido con

anterioridad a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra”.

13. En fin, el proyecto fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 9 de agosto de 2010.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, un artículo único aprobatorio del Reglamento, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

La exposición de motivos refiere la necesidad de promover la modernización del sector del juego de bingo y de implantar en los bingos otras alternativas y modalidades lúdicas. Así, se contempla en el Reglamento la regulación de los bingos como establecimientos para la práctica de ese juego, sin perjuicio de encontrar en ellos otras alternativas de juego, fija las características esenciales de estos establecimientos, sus condiciones de autorización y explotación y desarrolla las previsiones de renovación normativa que se desprenden de la LFJ.

El artículo único, se limita a aprobar el Reglamento de Bingos de Navarra que se inserta como anexo.

En la disposición adicional única se prevé la progresiva implantación de nuevas tecnologías, conforme a lo establecido por la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral (en adelante, LFIAE).

La disposición transitoria primera está referida a la resolución de las solicitudes de autorización de explotación de bingo que se encuentren en tramitación; la disposición transitoria segunda a la renovación de las autorizaciones de explotación; la disposición transitoria tercera a los límites de los premios acumulados por la interconexión de máquinas; y la disposición transitoria cuarta mantiene la vigencia del Registro de Empresas

de Bingo hasta la entrada en funcionamiento del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 44/2002, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, la Orden Foral 609/2009, de 30 de julio, de desarrollo parcial del anterior y en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

En la disposición final única se establece la entrada en vigor del proyecto.

El Reglamento, por su parte, consta de 61 artículos, repartidos en un título preliminar y siete títulos.

El título preliminar, "Disposiciones generales" consta de un capítulo I, "Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación", con dos artículos, el 1, "Objeto y régimen jurídico" y el 2, "Ámbito de aplicación".

El título primero, "Del juego del bingo", se estructura en cuatro capítulos en los que se trata, respectivamente, "Del juego, de sus modalidades, de su organización, desarrollo y explotación y de las formas de participación" (artículos 3 a 7, en los que se incluye la modalidad del bingo no presencial), "Del juego presencial, de los materiales para su práctica y de su verificación" (artículos 8 a 13), "Del desarrollo del juego" (artículos 14 y 15) y "De los premios" (artículos 16 a 18).

El título segundo, "De los establecimientos y locales autorizados para la práctica del bingo, de los lugares en los que pueden emplazarse y del desarrollo del juego" está conformado por otros cuatro capítulos, dedicados a la regulación "De los establecimientos autorizados" (artículos 19 y 20, sobre bingos y bingos asociados, respectivamente), "De la capacidad y características y de los lugares en los que pueden localizarse los establecimientos autorizados para la práctica del juego del bingo, y de la oferta de juego disponible en los mismos" (artículos 21 a 25), "Del control de admisión en los establecimientos autorizados para la práctica del juego del

bingo” (artículo 27) y “De las salas de bingo” (artículos 28 a 30, en los que se establecen sus condiciones y utilidad).

El título tercero, “De las autorizaciones”, se divide en siete capítulos. El capítulo I, “De la competencia para el otorgamiento de autorizaciones”, tiene un único artículo, el 31. El capítulo II, “De las empresas autorizadas, requisitos y limitaciones” comprende los artículos 32 y 33. El capítulo III (artículos 34 a 36) trata “De la apertura y puesta en servicio de bingos y de la organización y gestión del desarrollo del juego”. El capítulo IV, “Del otorgamiento o denegación de autorizaciones y de su tramitación”, regula en sus artículos 37 a 42, además de esa autorización o denegación, la iniciación de las actividades, la consulta previa de viabilidad y la vigencia de las autorizaciones. El capítulo V (artículos 43 a 45) trata “De las modificaciones de las condiciones de la autorización y de la transmisión de la titularidad de las autorizaciones de explotación”. El capítulo VI, regulador “De la autorización de modalidades de juego y apuestas” incorpora los artículos 46 y 47. El capítulo VII, “De las garantías”, incluye un artículo 48 en el que se regulan las fianzas a constituir por las empresas titulares de la explotación.

El título cuarto, “Del personal”, se estructura en dos capítulos reguladores “Del personal de los bingos” (artículos 49 a 52) y de las “Gratificaciones” (artículo 53).

En el título quinto, “Del cierre de una sala de bingo y de la publicidad” se agrupan dos capítulos (artículos 54 y 55) dedicados respectivamente al “Cierre temporal o definitivo de una sala de bingo” y a la “Publicidad”.

El título sexto, “De la inspección y control” incorpora un único artículo, el 56, con esa misma rúbrica.

Finalmente, el título séptimo, “Del régimen sancionador”, (artículos 57 a 61) se distribuye en dos capítulos dedicados, respectivamente, a las “infracciones y sanciones” y al “procedimiento”.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra tiene por objeto la aprobación del Reglamento de Bingos de Navarra.

A través del proyecto se trata de desarrollar la LFJ, en lo que se refiere al juego del bingo y a los lugares, establecimientos y locales en los que se practica, que prevé en su disposición final primera el que el Gobierno de Navarra pueda dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en su texto.

El proyecto, además, sustituye, derogándolo, al Decreto Foral 44/2002, de 25 de febrero, aprobatorio del Reglamento del Juego del Bingo, parcialmente modificado por el Decreto Foral 83/2008, de 15 de julio, habiendo sido ambas disposiciones objeto, en su día, del preceptivo dictamen de este Consejo (dictámenes 4/2002 y 29/2008).

Por tanto, procede emitir este dictamen, con carácter preceptivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

El artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12 y 55.2 de la LFGNP).

Por otra parte, la competencia de la Comunidad Foral de Navarra sobre el juego, encuentra amparo en lo dispuesto por el artículo 44.16 de la LORAFNA, donde se manifiesta que "Navarra tiene competencia exclusiva



sobre las siguientes materias:... 16. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”.

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, sobre competencias propias de Navarra y el rango es el adecuado.

### **II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV.

Establece el artículo 59 de esa Ley Foral que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

Consta en el expediente la Orden Foral 33/2009, de 21 de enero, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de un Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra, cuya tramitación fue encomendada al Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad de la Dirección General de Interior.

De acuerdo con el artículo 58 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente exigida.

Se han incorporado al expediente una memoria en la que se justifica la oportunidad de la regulación, se expresa el marco normativo, se incluyen las disposiciones afectadas, se inserta una tabla de vigencias, se refieren las repercusiones económicas y se suscribe el correspondiente informe de impacto por razón de sexo.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 60 de la LFGNP, se ha dado audiencia a las personas y entidades más directamente afectadas por la nueva regulación, que han formulado alegaciones, posteriormente informadas por el Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad.

El proyecto ha sido remitido, para informe, al Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, que ha realizado las observaciones de forma y estructura que ha considerado oportunas y que han resultado incorporadas al proyecto.

También ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

En fin, el proyecto ha sido remitido a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a los que afecta y examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación de 5 de agosto de 2010, dándose así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 63.2 de la LFGNP.

De todo ello se deduce que el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la legalidad vigente.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral**

Según se desprende de la LRJ-PAC, -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- así como de la LFGNP –artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte, siendo el proyecto de Decreto Foral una norma reglamentaria ejecutiva, su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por la ley foral que desarrolla, de modo particular la

LFJ, sin perjuicio, obviamente, de la consideración obligada de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

### ***A) Justificación***

La exposición de motivos justifica la norma en la necesidad de promover la modernización del sector del juego del bingo y de implantar en los bingos otras alternativas y modalidades lúdicas, precisándose que se contempla la regulación de los bingos como establecimientos para la práctica de ese juego, sin perjuicio de encontrar en ellos otras alternativas de juego, se fijan las características esenciales de estos establecimientos, sus condiciones de autorización y explotación y se desarrollan las previsiones de renovación normativa que se desprenden de la regulación contenida en la LFJ.

Por ello se considera que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado en el caso presente de manera motivada tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP.

### ***B) Contenido del proyecto***

El artículo único, se limita, como hemos señalado anteriormente, a aprobar el Reglamento de Bingos de Navarra que se inserta como anexo.

En la disposición adicional única se prevé la progresiva implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión del juego, así como la de la gestión telematizada de las autorizaciones y comunicaciones, conforme a lo establecido por la LFIAE, lo que no merece objeción alguna.

La disposición transitoria primera está referida a la resolución de las solicitudes de autorización de explotación de bingo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del proyecto; la disposición transitoria segunda a la renovación de las autorizaciones de explotación concedidas con anterioridad; la disposición transitoria tercera a los límites de los premios acumulados por la interconexión de máquinas; y la disposición transitoria cuarta mantiene la vigencia del Registro de Empresas de Bingo hasta la

entrada en vigor de las normas de organización y funcionamiento del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra. Se trata de disposiciones de carácter transitorio que regulan situaciones de ese tipo y que no merecen tacha de legalidad.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 44/2002, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, la Orden Foral 609/2009, de 30 de julio, de desarrollo parcial del anterior y en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral. Ninguna objeción merece.

En la disposición final única se establece la entrada en vigor del proyecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Por lo que respecta al Reglamento, el artículo 1, "Objeto y régimen jurídico", establece el objeto del proyecto, que es la regulación del juego del bingo y la de los lugares, establecimientos y locales en los que se practique, y su régimen jurídico, sometido a la LFJ, al presente Reglamento y a cuantas disposiciones de carácter general o complementario resulten aplicables; y el 2, "Ámbito de aplicación", determina la aplicabilidad de sus disposiciones a la autorización, organización y explotación del juego, así como a las actividades, materiales, establecimientos, locales, empresas, personal y jugadores.

Ambos preceptos conforman el capítulo I, "Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación", del título preliminar, "Disposiciones generales", del Reglamento, que no tiene ningún otro capítulo, razón por la cual sería aconsejable la supresión del capítulo.

Los artículos 3 a 7 conforman el capítulo I del título primero del Reglamento, definiéndose el juego como un tipo de lotería, lo que se ajusta a lo dispuesto por los artículos 20 y 25 de la LFJ. A los efectos de la organización y explotación del juego del bingo, se exige que las empresas encargadas de ello se encuentren autorizadas e inscritas en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra, establecido por el artículo 7 de la LFJ, cuyas

normas de organización y funcionamiento se encuentran pendientes. A tal efecto, habrá que estar hasta entonces, tal y como se previene en la disposición transitoria cuarta del proyecto, a lo que resulte del Registro de Empresas de Bingo, regulado por los artículos 14 y 15 del Decreto Foral 44/2002, de 25 de febrero, aprobatorio del Reglamento del Juego del Bingo, que se mantienen vigentes hasta la entrada en vigor de las normas de organización y funcionamiento del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra. En cualquier caso, la necesidad de la inscripción de la autorización deriva de lo dispuesto en el artículo 7 de la LFJ, razón por la cual no merece el artículo 5 del Reglamento ninguna tacha de legalidad.

Por lo que se refiere a los artículos 6 y 7 del Reglamento, se prevé en ellos la modalidad de juego no presencial o a distancia, mediante la utilización de medios telemáticos. No se aprecia con esta determinación ninguna vulneración legal. Tal y como se señala en la exposición de motivos de la LFJ, nos encontramos ante un sector de la actividad económica que está dotado de un gran dinamismo, de rápida evolución, especialmente por las posibilidades que se derivan de la utilización de la telefonía, internet y el correo electrónico, y conforme dispone el artículo 17 de la misma Ley Foral, los juegos lo son “con o sin presencia física del jugador en el establecimiento de juego correspondiente, incluso con utilización de la informática o de medios telemáticos o interactivos”.

El juego presencial, los materiales para su práctica y su verificación aparecen regulados en los artículos 8 a 13 del Reglamento (capítulo II del mismo título), sin que en ellos se produzca infracción alguna de lo dispuesto en la LFJ.

Tampoco se aprecia vulneración de las previsiones contenidas en la LFJ en las disposiciones referidas al “Desarrollo del juego” (artículos 14 y 15 del Reglamento que conforman el capítulo III).

De los premios se ocupan los artículos 16 a 18 del Reglamento (capítulo IV), señalándose que consistirán en un porcentaje de los ingresos obtenidos, suma del valor facial de los cartones vendidos, correspondiendo su determinación al Consejero titular del Departamento de la Administración

de la Comunidad Foral competente y con la distribución de cantidades que se contenga en el plan de premios aprobado.

El título II, con cuatro capítulos, comprende los artículos 19 a 30. En el artículo 19 se definen los bingos como “establecimientos de juego que cuentan con locales, denominados salas de bingo, preparados para la práctica del juego de bingo en su forma presencial, así como también con locales y espacios preparados para la disposición de otras opciones lúdicas autorizadas”. Esta definición no entra en contradicción con lo dispuesto por el artículo 25 de la LFJ, donde únicamente se definen las “salas de bingo” como los “locales en los que se juega a la variedad de lotería denominada bingo”. La previsión de que un bingo pueda contar con otros locales, además de la sala de bingo, para la práctica de otras opciones lúdicas, tampoco resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 23.2 de la LFJ, toda vez que en este precepto se permite la práctica de los juegos que específicamente estén autorizados, razón por la cual la práctica de un juego u otro dependerá de la autorización o autorizaciones con que se cuente.

El artículo 20 define la categoría de los llamados bingos asociados, periféricos de otro principal, que cuentan con salas preparadas para el bingo presencial en las que el desarrollo del juego es dependiente y se desarrolla simultáneamente con el que se practica en el establecimiento principal, mediante la utilización de sistemas electrónicos, terminales o máquinas auxiliares conexas de forma telemática al sistema desarrollado en el establecimiento principal. No se contiene en la LFJ ninguna determinación que resulte contraria a estas previsiones del Reglamento. Más bien al contrario, y como hemos expuesto anteriormente, es el artículo 17 de la misma Ley Foral el que define los juegos “con o sin presencia física del jugador en el establecimiento”, previendo la “utilización de la informática o de medios telemáticos o interactivos”.

El artículo 21 del Reglamento precisa las características que han de tener los establecimientos de bingo, sin que se produzca vulneración legal alguna.

El artículo 22 establece las distancias entre estos establecimientos, lo que tiene cabida en la previsión planificadora a la que alude el artículo 8 de la LFJ.

El artículo 23 está referido a la superficie y capacidad de las salas, sin que se aprecie ninguna infracción legal.

El artículo 24 regula la oferta de juego disponible en los bingos, posibilitando además del juego del bingo, las apuestas, las máquinas de juego y otras alternativas lúdicas que puedan autorizarse. Ello resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 19 anterior y se ajusta a lo dispuesto por el artículo 23.2 de la LFJ.

La regulación contenida en los artículos 25 y 26 del Reglamento sobre las máquinas de juego es acorde con la previsión anterior referida a la oferta de juego disponible en los bingos, con el ejercicio de la competencia planificadora reconocida a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por el artículo 8 de la LFJ y con lo dispuesto por el artículo 17 de la misma Ley Foral respecto de la utilización de medios telemáticos o interactivos.

El artículo 27 del Reglamento, relativo al “Acceso y control de admisión”, resulta conforme con las determinaciones contenidas a ese respecto por el artículo 32 de la LFJ, al que expresamente se remite.

La definición de las salas de bingo que se contiene en el artículo 28 del Reglamento es congruente con la que respecto de los bingos se contiene en el anterior artículo 19 y respeta lo dispuesto por el artículo 25 de la LFJ. Nada ha de objetarse, por otra parte, a lo dispuesto en el artículo siguiente, referido a las condiciones de las salas de bingo.

El artículo 30, al igual que lo hace el artículo 20.1 del Reglamento del Juego del Bingo actualmente vigente, permite destinar las salas de bingo, fuera del horario fijado para la práctica del juego, a otras actividades autorizadas. No se aprecia con ello infracción legal alguna.

El título III del Reglamento, “De las autorizaciones” regula en sus siete capítulos (artículos 31 a 48) la competencia para el otorgamiento de las autorizaciones (capítulo I), los requisitos y limitaciones de las empresas autorizadas (capítulo II), la apertura y puesta en servicio de bingos y la organización y gestión del juego (capítulo III), la tramitación y otorgamiento o denegación de autorizaciones (capítulo IV), la modificación de las condiciones de la autorización y la transmisión de la titularidad de las autorizaciones de explotación (capítulo V), la autorización de modalidades de juego y apuestas (capítulo VI) y las garantías (capítulo VII).

El artículo 31, “Competencia”, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 12.1 de la LFJ.

Los requisitos y limitaciones exigibles a las empresas de juego (artículos 32 y 33) se adecuan a las previsiones contenidas en los artículos 8, 15, 16, 27 y 29 de la LFJ.

Los artículos 34, 35 y 36 desarrollan lo dispuesto por los artículos 12 a 14 de la LFJ. Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 citado, el proyecto del establecimiento debe estar visado por el correspondiente Colegio Profesional, lo que cuando se produzca la entrada en vigor del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto (1 de octubre de 2010 según su disposición final tercera) puede resultar contrario a lo dispuesto respecto a los visados colegiales obligatorios en su artículo 2. En otro orden de cosas, deberá corregirse la redacción del apartado 3 del artículo 36.

Los artículos 37 a 39 del Reglamento regulan la concesión o denegación de la autorización de explotación del bingo, previéndose en el apartado 2 del artículo 37 el silencio administrativo negativo, lo que resulta acomodado a la previsión que en tal sentido se contiene en el artículo 13.1 de la LFJ.

Lo señalado respecto al visado colegial obligatorio al tratar de lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento ha de darse por reproducido con relación a la previsión que en idéntico sentido se contiene en el artículo 40.1.b) del Reglamento.



El artículo 41 del Reglamento regula la consulta previa de viabilidad, mediante la cual se informa al interesado sobre la posibilidad de concesión de la autorización de explotación solicitada. Ello resulta ajustado a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN).

La regulación contenida en el artículo 42 del Reglamento, sobre la vigencia de las autorizaciones de explotación, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 14 de la LFJ, sin que proceda realizar tacha alguna de legalidad.

El artículo 43 del Reglamento señala que requerirán autorización previa la suspensión del funcionamiento de alguna de las actividades del establecimiento durante más de tres meses y los cambios de superficie, distribución o aforo del establecimiento. Se trata con ello de que la actividad que cuente con autorización sea en cada momento la realmente desarrollada y esa autorización esté expresamente referida a ésta. Ninguna objeción merece esta determinación. Para estos supuestos de autorización de estas modificaciones el apartado 2 del precepto prevé el silencio administrativo positivo si transcurre un mes sin que se dicte resolución expresa. No se considera que esta disposición resulte contraria a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la LFJ, toda vez que el silencio administrativo negativo está previsto en este último precepto para las autorizaciones de explotación del bingo, no para las modificaciones que se introduzcan en el establecimiento que ya cuenta con la autorización de explotación.

Las prevenciones contenidas en los artículos 44 y 45 del Reglamento respecto a los titulares, miembros y cargos de la empresas explotadoras, así como respecto a las transmisiones de las autorizaciones de explotación, resultan necesarias para el adecuado control de las causas de inhabilitación previstas en el artículo 16 de la LFJ y son congruentes con lo dispuesto en el artículo 32 del mismo Reglamento.

El artículo 48, "fianzas", se adecua a lo dispuesto respecto a las garantías por el artículo 15 de la LFJ.

El título IV, artículos 49 a 53, está dedicado al personal de los bingos. Su regulación respeta lo dispuesto por el artículo 30 de la LFJ y resulta congruente con el resto de exigencias que se contienen en el Reglamento para el buen funcionamiento del establecimiento de juego.

En el título V, “Del cierre de una sala de bingo y de la publicidad”, se incluyen, en sus capítulos I y II, respectivamente, los artículos 54 y 55, dedicados al cierre temporal o definitivo de una sala de bingo el primero, y a la publicidad el segundo.

Al margen de que se trata de cuestiones que poca relación guardan entre sí, lo cierto es que ambos preceptos se adecuan a los principios generales contenidos en el artículo 2 de la LFJ y a la propia planificación del juego que viene exigida por el artículo 8 de la misma Ley Foral. En el artículo 54 se exige la comunicación del cierre voluntario temporal o definitivo de una sala de bingo y se adoptan las medidas oportunas para el adecuado control de las cantidades reservadas, en su caso, para premios extraordinarios. El artículo 55, por su parte, respeta las determinaciones que sobre la publicidad se contienen en el artículo 10 de la LFJ que exige la previa comunicación de patrocinios y de la publicidad de los bingos.

El título VI, “De la inspección y control”, contiene un único artículo (el 56), cuyo contenido se adecua a lo dispuesto por el artículo 34 de la LFJ.

El título VII regula en sus dos capítulos (artículos 57 a 61) las infracciones, que se califican de muy graves, graves y leves, los sujetos responsables y el procedimiento sancionador.

Respecto a las infracciones muy graves y graves se realiza una expresa remisión a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la LFJ. Por lo que se refiere a las infracciones leves, se desarrolla en el artículo 59 del Reglamento la previsión contenida en el artículo 40 de la LFJ, sin que quepa realizar objeción alguna.

En cuanto a los sujetos responsables se produce en el artículo 60 del Reglamento una remisión a lo dispuesto por el artículo 41 de la LFJ.

Finalmente, en cuanto al procedimiento sancionador, el artículo 61 del Reglamento se limita a señalar que se regirá por la regulación contenida en la LFACFN, en cuyos artículos 63 a 75 se trata del procedimiento administrativo sancionador.

Nada de ello ofrece reparo alguno de legalidad.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra es ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.